

de Transportes Terrestres que tenga atribuida la inspección del servicio, que procederá a su homologación en la forma prevista en el artículo 86 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden quedan sin efecto.

Las empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas, acompañando el impreso normalizado que se cita en el artículo segundo.

Art. 4.º Las empresas que utilicen vehículos dotados de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto, hasta una cuantía máxima del 17,28 por 100, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 5.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria legalmente autorizada.

Art. 6.º Las empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo cuarto deberán solicitar de los Organos competentes la aprobación del cuadro de precios de aplicación en que se incluya la tarifa complementaria.

Art. 7.º La tarifa complementaria por utilización de vehículos dotados de aire acondicionado no será afectada ni por el recargo del canon de coincidencia, si fuera aplicable, ni por el seguro obligatorio de viajeros.

Las empresas concesionarias habrán de separar expresamente, en los billetes que expendan a los usuarios, el importe que perciban en concepto de complemento por la utilización del equipo de aire acondicionado.

Art. 8.º Los mínimos de percepción en vigor podrán incrementarse en un 15,62 por 100, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 9.º Queda derogada la Orden ministerial de 27 de marzo de 1980.

Art. 10. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

27590 ORDEN de 22 de diciembre de 1980 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 166, del 11) autorizó la última subida de las tarifas aéreas de pasaje. Desde entonces, la reiterada tendencia al alza de los precios del combustible ha incidido de nuevo sobre los costes de explotación de las Compañías aéreas, dificultando la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario sobre la base de un incremento medio del 3,934 por 100, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de diciembre de 1980, dispongo:

Artículo 1.º Los coeficientes A y B de la fórmula binomial mencionada, que determinan las tarifas económicas normales máximas aplicables, serán los siguientes:

Enlaces aéreos (en cada sentido)	Coeficientes	
	A Pts/pasajero	B Pts/pasajero kilómetro
Intrapeninsulares	1.234	8,15
Península/Baleares	1.023	7,90
Península/Canarias y Baleares/Canarias	1.489	5,53
Interinsulares (dentro de cada archipiélago de Baleares y Canarias)	355	7,07

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardan unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas normales conservarán dichas proporciones en relación a las tarifas económicas normales que se obtienen de aplicar los coeficientes del artículo anterior.

Art. 3.º Se mantiene el régimen fijado por la Orden ministerial de 24 de enero de 1980 entre las islas Baleares y la Península y entre las islas dentro de cada archipiélago balear o canario.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas de pasajeros en tráfico interior, dictadas con anterioridad, que se opondan a los aspectos regulados por esta Orden ministerial.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y los cuadros con los precios al público para cada ruta deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Subsecretaría de Aviación Civil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

MINISTERIO DE CULTURA

27591 ORDEN de 10 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 2828/1979 sobre precio de venta al por menor de libros al público.

Ilustrísimos señores:

Promulgado el Real Decreto 2828/1979, de 26 de octubre, sobre precio de venta al por menor de libros al público, procede concretar determinados aspectos del mismo, así como establecer la composición de la Comisión a que hace referencia el artículo segundo, tres, del citado texto legal.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la Disposición Final segunda del mencionado Real Decreto 2828/1979, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Corresponde al editor la determinación del precio de venta de todo libro que edite, debiendo comunicar al distribuidor, quien a su vez deberá ponerlo en conocimiento del librero o, en su caso, directamente a éste, tanto dicho precio como cualquier variación que desee introducir en éste con posterioridad, en la forma que determina el artículo siguiente.

2. Será obligación del librero respecto a todo libro que oferte al público indicar el precio que en cada momento le comunique el distribuidor o, en su caso, el editor. A estos efectos podrá utilizar etiquetas, sellos o cualquier otro procedimiento, siempre que cumplan los requisitos enumerados en el artículo 1.3 del Real Decreto 2828/1979.

Art. 2.º La comunicación del precio deberá realizarla el editor en cada caso mediante la entrega al librero, directamente o a través del distribuidor, del correspondiente catálogo en el que el precio establecido aparezca consignado.

Art. 3.º 1. A los efectos de la presente disposición se entiende por catálogo la relación o lista entregada por el editor o distribuidor al librero, en la que figura su nombre y domicilio, título de la obra y nombre del autor de los libros que comprende y, en su caso, nombre de la colección a que pertenecen, precio de venta al público y fecha a partir de la cual queda establecido dicho precio. El catálogo deberá estar en todo momento a disposición del público.

2. En el caso de que no exista catálogo o al mismo no se haya incorporado el título u obra, hará fe el documento del editor o distribuidor que identifique suficientemente la obra y su precio.

Art. 4.º 1. La Comisión a que se refiere el artículo 2.3 del Real Decreto 2828/1979 estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director del INLE o persona en quien delegue.